

República de Panamá



ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONTRATO DE CONCESION

Entre los suscritos a saber, JOSE GUANTI GAUDIANO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-151-677, en su calidad de Director Presidente de la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, debidamente autorizado para este acto, mediante Resolución No. JD-993 de 3 de septiembre de 1998, quien actúa en nombre y representación del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, que a su vez representa al Estado, por una parte, en adelante denominado ENTE REGULADOR, y por la otra, FERNANDO ARAMBURU PORRAS, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. PE-6-296, en su condición de Representante Legal de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A, sociedad debidamente inscrita a la ficha 340442, rollo 57983, imagen 110, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, debidamente autorizado para este acto, conforme consta en la resolución adoptada por la Junta Directiva de esta sociedad, en su reunión celebrada el día 24, del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en adelante EL CONCESIONARIO, suscriben el presente CONTRATO DE CONCESION, sujeto a los siguientes términos:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 1a: DEFINICIONES DE TERMINOS

Para los efectos de este contrato se entiende por:

ENTE REGULADOR: Es el Ente Regulador de los Servicios Públicos, entidad creada por la Ley 26 de 29 de enero de 1996.

LEY 6: Es la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, tal como fue modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998.

PAQUETE MAYORITARIO: Es el bloque de 51% de la totalidad de las acciones emitidas y pagadas por el adjudicatario de la Licitación Pública Internacional No. COMVA-001-98, quien ejerce el control del concesionario.

REGLAMENTO: Es el conjunto de reglas o normas jurídicas de aplicación general y obligatoria dictado por el Organo Ejecutivo a través del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, con fundamento en la Ley 6 .

SEGURIDAD NACIONAL: Son aquellos casos que conlleven a una declaración de urgencia en toda la República o parte de ella y que tienen como resultado la suspensión total o parcial de los efectos de los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá, tales como guerra externa o perturbación interna que amenace la paz y el orden público.

El resto de los términos empleados en este contrato tienen los significados que les adscribe la Ley 6 y el Reglamento.

CLAUSULA 2a: OBJETO

Este CONTRATO DE CONCESION tiene por objeto otorgar a favor del CONCESIONARIO, la prestación por su cuenta y riesgo, de los servicios públicos de distribución de electricidad, en forma exclusiva, con excepción de la comercialización de los Grandes Clientes dentro de la Zona de CONCESION. Este servicio consiste en el transporte de energía eléctrica y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de la energía por la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente. Esta actividad también permite instalar, tener en propiedad, administrar y explotar por su cuenta y riesgo, las redes que sean necesarias para la prestación del servicio de distribución antes señalado, de conformidad con las disposiciones legales existentes y las que se dicten en materia de electricidad, sus reglamentos, tratados internacionales y otras leyes y reglamentos de la República de Panamá que sean aplicables a la operación de las redes y a la prestación del servicio de distribución y comercialización.

CLAUSULA 3a: ZONA DE CONCESION

LA ZONA DE CONCESION es el área geográfica en la cual el CONCESIONARIO está autorizado a instalar, tener en propiedad, administrar y explotar las redes de distribución y comercialización existentes y por construir.

Los límites para la Zona de Concesión y de la Zona de Influencia, para la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., se enmarcan dentro de las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí.

El CONCESIONARIO tendrá un plazo de doce (12) meses, contados a partir del perfeccionamiento de este contrato, para presentar al Ente Regulador los límites específicos de la Zona de Concesión y de su Zona de Influencia, según los parámetros que se establecen a continuación:

Para la Zona de Concesión, se establecerán los límites dentro de un rango comprendido entre quinientos (500) metros y tres mil (3,000) metros de las líneas eléctricas existentes y de aquellas en construcción, cuyos contratos estén perfeccionados o en ejecución a la entrada en vigencia de este Contrato, de cualquier tensión, que antes de la fecha de este Contrato eran de propiedad u operados por el IRHE.

Para la Zona de Influencia, se establecerán los límites dentro de un rango comprendido entre cinco mil (5,000) metros y diez mil (10,000) metros del límite de la Zona de Concesión.

Si el CONCESIONARIO tuviere algún conflicto con otro concesionario con respecto a la determinación exacta de los límites o de la forma de atender a los clientes localizados cerca de los límites de la CONCESIÓN, el CONCESIONARIO tendrá noventa (90) días calendario, contados a partir del conocimiento del conflicto, para acordar con el otro concesionario los correspondientes límites y la forma de suplir a los clientes afectados por el conflicto. En caso de que el CONCESIONARIO, no lo hiciera dentro del término antes indicado, el ENTE REGULADOR, arbitrará conforme a lo establecido en el numeral 16 del artículo 20 de la Ley 6 y el numeral 14 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de haber sido notificado por cualquiera de las partes sobre la imposibilidad de llegar a un acuerdo para solucionar la controversia. El ENTE REGULADOR adoptará su decisión para dirimir la controversia mediante la expedición de una resolución motivada. El CONCESIONARIO acepta que la decisión que emita el ENTE REGULADOR para definición de los límites iniciales de la concesión será final y obligatoria.

La zona de concesión se podrá expandir dentro de la zona de influencia mediante la aprobación del Ente Regulador, previa solicitud escrita del CONCESIONARIO.

El CONCESIONARIO está obligado a atender toda solicitud de servicio dentro del área concedida, según lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley 6.

CLÁUSULA 4a: EXPANSIÓN AUTOMÁTICA DE LA ZONA DE CONCESIÓN

4.1 Cuando el CONCESIONARIO resulte el ganador de algún proceso de libre concurrencia organizado por la Oficina de Electrificación Rural, la CONCESIÓN se expandirá automáticamente para incluir dentro de la zona de concesión la zona electrificada de esa manera y el CONCESIONARIO indicará al ENTE REGULADOR, en un plazo de 60 días calendario después de la adjudicación por parte de la Oficina de Electrificación Rural, dónde debe establecerse el nuevo límite de la zona de la CONCESIÓN alrededor de las nuevas líneas, dentro de una franja no inferior a 500 metros ni superior a 3,000 metros de éstas.

4.2 Cuando directa o indirectamente, la Oficina de Electrificación Rural promueva algún proyecto de expansión de líneas de distribución desde el límite de la zona de la CONCESIÓN sin haber seleccionado a ningún otro concesionario, el CONCESIONARIO y la Oficina de Electrificación Rural determinarán, de común acuerdo, el valor económico de la expansión. Si este valor resultare positivo, el CONCESIONARIO pagará la suma resultante a la Oficina de Electrificación Rural por la instalación recibida. Si el valor económico resultare negativo, el Estado compensará con este valor al CONCESIONARIO.

Si las partes no lograsen ponerse de acuerdo en el valor económico de la expansión, el ENTE REGULADOR lo fijará mediante resolución motivada.

Una vez logrado el acuerdo entre la Oficina de Electrificación Rural y el CONCESIONARIO, o ejecutoriada la resolución dirimente del ENTE REGULADOR, la concesión se expandirá automáticamente para incorporar estas líneas de distribución. El CONCESIONARIO podrá escoger el nuevo límite de la zona de CONCESIÓN alrededor de las nuevas líneas de distribución, dentro de una franja no inferior a 500 metros ni superior a 3,000 metros de éstas.

CLAUSULA 5a: ALCANCE

El CONCESIONARIO está autorizado por este Contrato, a prestar el servicio público de distribución y comercialización de electricidad, el cual comprende las actividades de compra de energía en bloque, transporte de la energía por las redes de distribución, la entrega de la energía a los clientes finales y la comercialización a los clientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 6 y su Reglamentación.

CAPITULO II

DOCUMENTOS DEL CONTRATO

CLAUSULA 6a: DOCUMENTOS

Este CONTRATO DE CONCESION, consta del documento principal y los siguientes anexos:

[Anexo-A](#) Períodos de Implementación de las Normas de Calidad del Servicio.

[Anexo-B](#) Listado de las Plantas de Generación adscritas a esta Concesión.

[Anexo-C](#) Proyectos de expansión del sistema de distribución.

CAPITULO III

VIGENCIA DEL CONTRATO

CLAUSULA 7a: DURACION

La CONCESION otorgada mediante este Contrato para los servicios descritos en la Cláusula 5a, tiene un término de duración de quince (15) años contados a partir de la fecha del perfeccionamiento del presente CONTRATO DE CONCESION.

CLAUSULA 8a: VENCIMIENTO DE LA CONCESION

Un (1) año antes de vencerse el término de quince (15) años indicado en la cláusula anterior, el ENTE REGULADOR convocará a un proceso competitivo de libre concurrencia, de acuerdo con el Artículo 58 de la Ley 6, para la venta del PAQUETE MAYORITARIO de la empresa titular de la CONCESION.

Los propietarios del PAQUETE MAYORITARIO de la empresa titular de la concesión, podrán participar en el proceso competitivo, fijando el precio de las acciones antes señaladas, y mantendrán la propiedad de dicho bloque si se presentan ofertas menores o iguales al precio fijado. Por otro lado, si hubiere una oferta mayor, por el PAQUETE MAYORITARIO de la empresa titular de la concesión, este grupo de acciones será adjudicado a esa oferta, y el ENTE REGULADOR entregará el importe total ofrecido por la venta, a la fecha de cierre que se establezca en el correspondiente pliego de cargos, a los propietarios anteriores del PAQUETE MAYORITARIO. Para efectos de esta cláusula, en cualquiera de los dos casos, se otorgará una nueva concesión sin pago alguno al Estado por el derecho de la Concesión.

CAPITULO IV

DERECHOS DEL CONCESIONARIO

CLAUSULA 9a: DERECHOS DEL CONCESIONARIO

El CONCESIONARIO tendrá derecho a tener en propiedad, operar y mantener las instalaciones de la CONCESION y de realizar mejoras a éstas, al igual que tener en propiedad bienes muebles e inmuebles a su nombre, y llevar a cabo todas las actividades necesarias y convenientes para el suministro del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica.

CLAUSULA 10a: EXCLUSIVIDAD

El ESTADO garantiza al CONCESIONARIO, por la duración del presente CONTRATO DE CONCESIÓN, la exclusividad para la prestación del servicio público de distribución de electricidad de acuerdo a la Cláusula 5a del presente Contrato, dentro de la Zona de Concesión establecida en la Cláusula 3a del mismo.

CLAUSULA 11a: USO Y ADQUISICION DE INMUEBLES Y SERVIDUMBRES

Con el fin de permitir que el CONCESIONARIO pueda cumplir con sus obligaciones de desarrollo, operación y mantenimiento de las redes de distribución, y se facilite la prestación de los servicios contenidos en la Cláusula 5a de este Contrato, el CONCESIONARIO cuenta con el derecho de uso de bienes inmuebles y servidumbres de acuerdo al contenido del Título VI, de la Ley 6, y los Títulos XI y XII del Reglamento.

CLAUSULA 12a: REVISION EXTRAORDINARIA DE TARIFAS

El ENTE REGULADOR a petición de parte o de oficio, podrá realizar una revisión extraordinaria de tarifas cuando se haya dado alguna de las condiciones estipuladas en el Artículo 100 de la Ley 6 y ello haga necesario salvaguardar la regularidad, continuidad, eficiencia, expansión y/o cobertura en la prestación de los servicios contenidos en la cláusula 5a de este contrato en toda su zona de concesión. El CONCESIONARIO en especial tendrá este derecho cuando ocurran actos gubernamentales de carácter unilateral que lo afecten directa, adversa y particularmente.

La revisión extraordinaria de tarifas podrá solicitarse para toda la Zona de Concesión, o para áreas particulares de ésta.

Las variaciones en las ventas, en la cantidad y/o tipo de clientes y/o en los costos de insumos, o mano de obra, en forma diferente de lo

reflejado por el Índice de Precios al Consumidor que emite la Contraloría General de la República, no constituye grave error de cálculo y por lo tanto no causarán la posibilidad de realizar revisiones extraordinarias de tarifas por motivo de estas situaciones.

CLAUSULA 13a: MODIFICACION DE INSTALACIONES Y EQUIPOS

El CONCESIONARIO prestará los servicios contenidos en la Cláusula 5a del presente CONTRATO DE CONCESION y, en consecuencia, podrá realizar directamente las operaciones y actividades correspondientes, así como instalar, modificar y reemplazar las instalaciones y equipos destinados a la prestación de los servicios aludidos, sin que esto implique que los desmejore, y sin perjuicio de las obligaciones previstas en el presente CONTRATO DE CONCESION.

CLAUSULA 14a: PARTICIPACION EN OTRAS SOCIEDADES

El CONCESIONARIO no podrá dedicarse a ninguna otra actividad comercial, excepto aquellas contempladas en los numerales 3 y 4 del Artículo 62 y en el Artículo 94 de la Ley 6.

El CONCESIONARIO y/o sus propietarios podrán realizar a través de una persona jurídica o natural diferente a ellos, cualquier otra actividad incluyendo las de servicio público, respetando las restricciones establecidas en el artículo 94 de la Ley 6.

CLAUSULA 15a: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

No se considerará que el CONCESIONARIO haya incumplido obligación alguna derivada del presente CONTRATO DE CONCESION, si el incumplimiento se debe a cualquier circunstancia que se encuentre fuera de su control por razones de fuerza mayor o caso fortuito, tal como se define en el Reglamento .

CLAUSULA 16a: CONCESIONES Y LICENCIAS DE GENERACION

Desde la fecha de perfeccionamiento del presente contrato hasta catorce (14) meses después, el ENTE REGULADOR autoriza al CONCESIONARIO a operar las plantas de generación adscritas a su concesión, las cuales se listan en el Anexo-B de este CONTRATO DE CONCESIÓN. Dentro de los doce (12) meses contados a partir del perfeccionamiento del presente contrato el CONCESIONARIO deberá tramitar ante el ENTE REGULADOR la correspondiente Licencia o Concesión según corresponda para las plantas de generación adscritas a su concesión.

CLAUSULA 17a: OTROS DERECHOS

Salvo las limitaciones que establezca este Contrato, el CONCESIONARIO gozará de los demás derechos que establece la Ley 6 y su Reglamento.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

CLAUSULA 18a: REMOCION DE INSTALACIONES Y RESPONSABILIDAD.

Las personas y autoridades competentes ubicados dentro de Zona de Concesión podrán solicitar al CONCESIONARIO la remoción o el traslado de instalaciones localizadas en lugares de dominio público, para lo cual deberán fundamentar las razones de tal petición. Si las mismas fuesen razonables y no afectasen derechos de otros clientes y/o personas de la zona de concesión, o el nivel de calidad de la prestación del servicio público de electricidad, el CONCESIONARIO deberá atender dichas solicitudes.

Todos los gastos de remoción, retiro, traslado o modificación de cables e instalaciones estarán a cargo de la autoridad, personas o empresas que hayan solicitado la realización de los trabajos. En todos los casos tanto la ejecución de las tareas como las condiciones en que deben quedar las instalaciones deberán ajustarse a la normativa vigente. Toda controversia que se suscite con motivo de estas solicitudes será resuelta por el ENTE REGULADOR.

CLAUSULA 19a: MANUALES

El CONCESIONARIO deberá elaborar a más tardar el 30 de junio de 1999, un Manual de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía, el cual no podrá ser contrario a las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas vigentes en materia de energía eléctrica.

El Manual de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía deberá ser aprobado por el ENTE REGULADOR antes de su ejecución dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a su presentación. En caso de que transcurrido el término de sesenta (60) días antes señalado y el ENTE REGULADOR no haya aprobado el manual en cuestión, el mismo se entenderá como aprobado.

Mientras el Manual de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Distribución no sea aprobado, el CONCESIONARIO utilizará las normas y condiciones de servicio eléctrico vigentes a la entrada de la Ley 6.

CLAUSULA 20a: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

EL CONCESIONARIO deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 6, incluyendo:

Prestar el servicio público de electricidad, dentro de su zona de concesión, conforme a los niveles de calidad que establezca el Ente Regulador, teniendo los clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes.

Continuar prestando el servicio público de electricidad, a los clientes existentes dentro de la zona de concesión, que a la entrada en vigencia de este contrato hayan estado vinculados a dicha empresa.

Suministrar la energía eléctrica, instalar, operar, mantener y efectuar las inversiones necesarias para la prestación del servicio de Alumbrado Público, en las condiciones técnicas que se establecen en la Norma de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público vigente.

Adoptar las medidas necesarias para asegurar, dentro de los mercados contractuales y ocasional, el suministro y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme a los niveles de calidad del servicio técnico y comercial, debiendo a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento.

Permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte y transformación vinculada de sus sistemas, en las condiciones pactadas con otros agentes del mercado, y conforme a los términos de la Ley 6.

Verificar que el suministro de electricidad que reciban sus clientes cumpla con las especificaciones mínimas de calidad, de acuerdo a los criterios que determine el ENTE REGULADOR.

Promover y fomentar para sí y para sus clientes, el uso racional de la energía eléctrica.

Incluir y mantener dentro del Pacto Social del CONCESIONARIO las estipulaciones necesarias que obliguen al adquirente del PAQUETE MAYORITARIO : a) a mantener la indivisibilidad del PAQUETE MAYORITARIO durante la vigencia de la concesión, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley 6, b) a mantener la proporcionalidad del PAQUETE MAYORITARIO cuando se emitan nuevas acciones del CONCESIONARIO.

EL CONCESIONARIO deberá cumplir con los siguientes estándares técnicos, de calidad del servicio, y todos aquellos que se emitan con posterioridad a este contrato, por parte del ENTE REGULADOR , y por parte del Centro Nacional de Despacho (CND).

Norma de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público.

Norma de Medición aplicables a los Clientes Regulados.

Norma de Calidad del Servicio Técnico .

Norma de Calidad del Servicio Comercial.

Normas para la Utilización de Instalaciones Dedicadas a la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, Electricidad, Radio y Televisión en la República de Panamá.

Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Cumplir las disposiciones y normativas emanadas del ENTE REGULADOR, en virtud de sus atribuciones legales; y cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables, entre ellas, las de orden laboral y de seguridad social.

Completar la ejecución de los proyectos listados en el Anexo C de este Contrato.

CLAUSULA 21a: TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACION.

EL CONCESIONARIO se obliga a pagar al ENTE REGULADOR la tasa de control, vigilancia y fiscalización, de que trata el Artículo 21 de la Ley 6, la cual será abonada mensualmente en pagos iguales y consecutivos. Esta tasa de regulación no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa, de acuerdo al Artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996.

CLAUSULA 22a: ACCESO A LA RED DEL CONCESIONARIO

EL CONCESIONARIO se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 91 de la Ley 6, y a lo indicado en el Artículo 42 del Reglamento, con respecto a los servicios descritos en la Cláusula 5a del presente CONTRATO DE CONCESION.

CLAUSULA 23a: INFORMES PERIODICOS

El CONCESIONARIO se obliga, por el término de la presente CONCESION, a remitir anualmente al ENTE REGULADOR, la siguiente información dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir del cierre de su año fiscal:

23.1- Una Declaración Jurada en la cual certifique que ha cumplido sustancialmente con todas las condiciones establecidas en su CONCESIÓN, las leyes y reglamentos en materia de electricidad, identificando todo incumplimiento sustancial, las razones del mismo y las medidas adoptadas para corregirlo.

23.2- Sus estados financieros auditados.

23.3- Los formularios que para información técnica, comercial y estadística suministrará en tiempo oportuno el ENTE REGULADOR y que deberán ser completados por el CONCESIONARIO de conformidad a las actividades derivadas de la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, a partir del cierre de las operaciones que corresponden al año fiscal del 1999.

23.4- Cualquier otra información que el ENTE REGULADOR estime conveniente.

El CONCESIONARIO, podrá indicarle al Ente Regulador la información que deberá considerarse como confidencial, la cual el Ente Regulador guardará en estricta reserva, salvo en los casos en que de acuerdo a la ley deba revelarla.

CLAUSULA 24: INTERRUPCION DEL SERVICIO ELECTRICO

24.1.- El CONCESIONARIO no podrá interrumpir intencionalmente la operación de la red de distribución o de cualquier parte de la misma, ni como consecuencia de la realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el servicio público de distribución de energía eléctrica, sin haber antes comunicado con razonable anticipación a los clientes afectados de la interrupción del servicio y la fecha prevista de restablecimiento del mismo. Lo anterior no se aplicará si la interrupción se debe a una emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

24.2.- Cuando ocurra cualquier interrupción del servicio, programada o no, que presta el CONCESIONARIO dentro de las áreas representativas en que se divide su Zona de Concesión y ésta afecte a más del 5% de sus clientes simultáneamente dentro de cada área por un período de cuatro (4) horas o más para todas las áreas representativas, excepto el área de Muy Baja Densidad y ocho (8) horas o más para las áreas de Muy Baja Densidad, deberá notificarlo al ENTE REGULADOR dentro de un plazo no superior a un (1) día hábil, exponiendo los motivos de la interrupción y las medidas adoptadas para el restablecimiento del servicio, así como la fecha probable para el restablecimiento del servicio a los clientes afectados o la fecha y la hora en que fue restablecido, según sea el caso.

24.3.- En todos los casos el CONCESIONARIO deberá restablecer el servicio interrumpido lo antes posible a los clientes afectados.

24.4.- Estas interrupciones programadas del servicio eléctrico, no estarán exentas de las reducciones tarifarias a que se refieren las Normas de Calidad del Servicio, y el Régimen Tarifario del Servicio Público de Electricidad, Distribución y Comercialización.

CLAUSULA 25a: EMERGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL

Para casos de emergencia, tales como: grave perturbación del orden público, desastres naturales, grave calamidad pública, paralización de los servicios públicos o situación de urgente interés social que exigen medidas rápidas del Organismo Ejecutivo y de seguridad nacional, el CONCESIONARIO deberá tener un plan de acción previamente elaborado, que deberá restablecer el servicio eléctrico a la brevedad posible en esta clase de eventos. Este plan deberá prepararse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este contrato, y el mismo deberá ser registrado ante el ENTE REGULADOR.

CLAUSULA 26a: CONTABILIDAD

El CONCESIONARIO deberá mantener su contabilidad de acuerdo a lo establecido por el Manual para el Sistema Regulatorio Uniforme Contable / Financiero para el Sector Eléctrico, que oportunamente adoptará el ENTE REGULADOR mediante Resolución. Para todos los efectos el CONCESIONARIO, contará con un término de ciento ochenta (180) días calendarios contados a partir de la promulgación de la correspondiente Resolución, para poner en ejecución el Manual antes señalado.

CLAUSULA 27a: REGISTRO DE SOLICITUDES DE SERVICIO

A partir del 1° de enero del año 1999, el CONCESIONARIO mantendrá un Registro auditable de las Solicitudes de Servicio, en forma automatizada, que incluya la fecha de presentación de las mismas y su instalación.

CLAUSULA 28a: CONTINUIDAD DEL SUMINISTRO

Salvo el contenido de la Cláusula 15a el CONCESIONARIO deberá en todo momento asegurar la satisfacción de la demanda de energía de sus clientes, asegurando en los mercados contractual y ocasional las fuentes de suministro que le permitan continuar ininterrumpidamente

la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica.

CLAUSULA 29a: MEDIDORES

El CONCESIONARIO a su costo deberá verificar que cada medidor de consumo colocado a sus clientes cumpla con lo establecido en la Norma de Medición Aplicables a los Clientes Regulados.

CLAUSULA 30a: NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO

Las Normas de Calidad del Servicio tienen por objeto la mejora de los servicios contenidos en este CONTRATO DE CONCESION. El CONCESIONARIO se obliga a (i) dar cumplimiento a las metas de calidad del servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas listadas en el acápite 30.1, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente CONTRATO DE CONCESION por el término de éste.

30.1 Listado de normas de calidad del servicio y su calendario de implementación:

30.1.1 Norma de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público.

Los términos y condiciones para el calendario de implementación de esta Norma, aparecen en el Anexo-A, parte A1, de este Contrato.

30.1.2 Norma de Medición Aplicables a los Clientes Regulados.

Los términos y condiciones para el calendario de implementación de esta Norma, aparecen en el Anexo-A, parte A2, de este Contrato.

30.1.3 Norma de Calidad del Servicio Técnico .

Los términos y condiciones para el calendario de implementación de esta Norma, aparecen en el Anexo-A, parte A3, de este Contrato.

30.1.4 Norma de Calidad del Servicio Comercial.

Los términos y condiciones para el calendario de implementación de esta Norma, aparecen en el Anexo-A, parte A4, de este Contrato.

30.2 El CONCESIONARIO no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del servicio en la zona concesionada, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este Contrato.

CLAUSULA 31a: INSTALACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS NECESARIOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION

El CONCESIONARIO de conformidad a la práctica prudente de empresas de servicios públicos, se obliga a utilizar y adquirir, para todos los elementos de su sistema que modifique, expanda o modernice, equipos e infraestructuras con las características y capacidades necesarias para la prestación de los servicios objeto de este Contrato, de acuerdo a las Normas de Calidad de Servicio que emita el ENTE REGULADOR.

CLAUSULA 32a: REQUISITOS DE INDOLE AMBIENTAL

32.1 Al operar la CONCESION, el CONCESIONARIO deberá cumplir con todas las Leyes, Normas, Reglamentos y demás Regulaciones de Protección Ambiental de la República de Panamá.

32.2 El CONCESIONARIO deberá, ejecutar y llevar a cabo todos los controles, mediciones, actividades de monitoreo, prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales negativos que genere, producto de las actividades que le permite prestar este Contrato en su Zona de Concesión.

32.3 Los resultados de las auditorías ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, deberán ser de obligatorio cumplimiento para el CONCESIONARIO. Para estos efectos, las Auditorías Ambientales son los informes iniciales desarrollados por Golder Associates y cualquier estudio llevado a cabo, de acuerdo con lo recomendado en los informes iniciales, dentro de un año a partir de la fecha de la firma del contrato.

CAPITULO VI

REGIMEN TARIFARIO

CLAUSULA 33a: REGIMEN TARIFARIO

El régimen tarifario del presente contrato se regirá por el contenido del Capítulo I, del Título IV de la Ley 6. Hasta el 30 de junio del año

2002, regirán los criterios, metodologías y fórmulas contenidas en la Resolución No. JD-219 de 31 de marzo de 1998, salvo por una revisión extraordinaria de tarifas de acuerdo a la cláusula 12a del presente Contrato.

CLAUSULA 34a: PLIEGOS O CUADROS TARIFARIOS

Los pliegos tarifarios del presente contrato se regirán por el Capítulo V, del Título IV de la Ley 6, y serán aprobados por el ENTE REGULADOR siempre y cuando los mismos cumplan con el Régimen Tarifario que establezca el ENTE REGULADOR de acuerdo al contenido de la cláusula 33 del presente CONTRATO DE CONCESION, salvo por una revisión extraordinaria de tarifas de acuerdo a la cláusula 12a de este Contrato. Estos pliegos son de obligatorio cumplimiento, con excepción de los contratos de suministro que celebren con los grandes clientes.

Durante el periodo de vigencia de los pliegos tarifarios, las tarifas serán actualizadas cada seis (6) meses. La primera actualización tendrá lugar el primero de julio de 1999 de acuerdo a las resoluciones del ENTE REGULADOR que aprueban los pliegos tarifarios.

CLAUSULA 35a: REVISION TARIFARIA

La vigencia del primer pliego tarifario será hasta el 30 de junio del 2002. El CONCESIONARIO presentará, tres (3) meses antes al vencimiento del término antes señalado, su propuesta de nuevo pliego tarifario. Este pliego tendrá como base el nuevo régimen tarifario y los nuevos topes de ingresos que serán promulgados por el ENTE REGULADOR, a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del primer pliego tarifario.

CLAUSULA 36a: FACTURACION

El CONCESIONARIO deberá, previa lectura de los correspondientes medidores, facturar periódicamente a sus clientes en forma actualizada y correcta, indicando en forma separada todos los cargos correspondientes a la venta de energía a sus clientes, especificando el monto total de la factura, la fecha de lectura y fecha de pago del servicio. En los casos en que en una facturación sean de aplicación más de un valor tarifario, se deberá efectuar una ponderación en forma proporcional a los días en que tuvieron vigencia cada uno de ellos.

CLAUSULA 37a: SEGUROS

EL CONCESIONARIO de acuerdo a la práctica prudente de empresas de servicios públicos, deberá contratar seguros durante todo el período de la CONCESION.

CLAUSULA 38a: PRACTICAS ANTICOMPETITIVAS

De incurrir el CONCESIONARIO en prácticas restrictivas a la competencia, será sancionado por el ENTE REGULADOR, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 3 del Artículo 143 de la Ley 6.

CLAUSULA 39a: GRAVAMEN DE LA CONCESION

El CONCESIONARIO podrá gravar, hipotecar, pignorar o ceder la CONCESION que se otorga por medio de este Contrato, con el consentimiento previo del ENTE REGULADOR, que deberá otorgarse mediante resolución motivada.

Para estos efectos, el CONCESIONARIO deberá presentar al ENTE REGULADOR una solicitud debidamente justificada. El ENTE REGULADOR dará su consentimiento o lo negará dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir de la presentación de la correspondiente solicitud.

CLAUSULA 40a: GRAVAMEN DEL PAQUETE MAYORITARIO

El propietario del PAQUETE MAYORITARIO podrá gravar, hipotecar, pignorar o ceder, en forma indivisible, este PAQUETE ACCIONARIO, previo consentimiento del ENTE REGULADOR otorgado mediante resolución motivada.

Para estos efectos, el propietario del PAQUETE MAYORITARIO deberá presentar al ENTE REGULADOR una solicitud debidamente justificada. El ENTE REGULADOR dará su consentimiento o lo negará dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir de la presentación de la correspondiente solicitud.

CAPITULO VII

REGIMEN DE PROTECCION AL CLIENTE

CLAUSULA 41a: PRINCIPIO DE TRATO NO DISCRIMINATORIO

Sin perjuicio de los demás derechos que las normas jurídicas en materia del servicio público de electricidad y las restantes estipulaciones del presente Contrato y del Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios y Clientes (Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997,

modificada por la Resolución No. JD-121 de 30 de octubre de ese mismo año), consagren a favor de éstos, el CONCESIONARIO establecerá y garantizará, en la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica objeto de esta CONCESION, el principio de igualdad de trato a todos los clientes que se encuentren en las mismas condiciones, sin discriminaciones o preferencias, y se obliga a prestar sus servicios sobre una base justa y razonable.

CLAUSULA 42a: CONTRATO DE SERVICIOS

El CONCESIONARIO podrá adoptar la metodología de contratación que estime conveniente basándose en un contrato tipo disponible por escrito, que se ajuste a las normas y principios generales de la Ley 6 y al Artículo 49 del Reglamento. Dicho contrato deberá contener características y condiciones técnicas y operacionales del servicio, ejecución del servicio, derechos y obligaciones del cliente, procedimientos de facturación y consecuencias por falta de pago, terminación del contrato y atención de reclamos. Los contratos tipos deberán ser aprobados por el ENTE REGULADOR, previa a la implementación de los mismos.

CLAUSULA 43a: SISTEMA DE ATENCION DE reclamos

El CONCESIONARIO deberá dar cumplimiento a la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución No. JD-121 de 30 de octubre de ese mismo año y las que la modifiquen, en referencia a la instalación de un departamento de quejas y reclamos.

A requerimiento del ENTE REGULADOR, el CONCESIONARIO elaborará un informe detallando el número de quejas recibidas en relación al servicio que presta y mantendrá un archivo completo de los resultados de las reparaciones y las decisiones sobre las quejas presentadas.

El ENTE REGULADOR podrá solicitar la información que considere razonablemente necesaria para la supervisión del sistema de atención de reclamos del CONCESIONARIO.

CLAUSULA 44a: SUSPENSION DEL SERVICIO A LOS CLIENTES

El CONCESIONARIO podrá suspender el servicio de distribución de acuerdo al Artículo 121 de la Ley 6, entendiéndose que el término de sesenta (60) días calendario de que trata el artículo antes citado se cuenta a partir de la fecha de emisión de la respectiva factura.

CAPITULO VIII

POTESTADES DEL ESTADO

CLAUSULA 45a: INSPECCION Y FISCALIZACION

El ENTE REGULADOR y el CONCESIONARIO, se ajustarán a la Resolución No. JD-189 de 20 de marzo de 1998 y sus modificaciones.

CLAUSULA 46a: RESCATE ADMINISTRATIVO

Este Contrato podrá terminarse por voluntad unilateral del ESTADO en caso de que éste, por razones de guerra, grave perturbación del orden público o de interés social urgente, ejerza su derecho al rescate de la CONCESION. En este caso se seguirá el procedimiento de expropiación para casos de urgencia que establecen los Artículos 1952 y subsiguientes del Código Judicial.

El Estado pagará a los accionistas del CONCESIONARIO una indemnización que se ajustará al valor justo del mercado de las acciones, más un diez por ciento (10%) de dicho valor justo del mercado, en concepto de indemnización. El valor justo del mercado de las acciones se determinará bajo el supuesto de una concesión vigente en plena operación y de común acuerdo entre un representante designado por el Organismo Ejecutivo a través del Consejo de Gabinete y uno del CONCESIONARIO. Sino logran un acuerdo dentro de sesenta (60) días calendario nombrarán de común acuerdo a un banco de inversión o firma de avalúos de reconocido prestigio internacional cuya determinación será final y obligatoria para las partes. Si las partes no llegan a un acuerdo para dicho nombramiento dentro de los treinta (30) días calendario, el nombramiento del banco de inversión o de la firma de avalúos de reconocido prestigio internacional deberá acogerse al procedimiento de arbitraje establecido en la Cláusula 55a del presente CONTRATO DE CONCESION.

La suma que se determine deberá ser pagada por el Estado a los accionistas del CONCESIONARIO dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al de la notificación de la Resolución respectiva. Si el pago no se hiciera dentro de dicho término, la suma fijada como monto de la indemnización devengará interés a la tasa bancaria corriente conforme determine el juez. Mientras no se haya consignado en el juzgado el valor justo del mercado de las acciones con su correspondiente indemnización, el Rescate Administrativo no surtirá ningún efecto. El pago se realizará directamente a los accionistas del CONCESIONARIO en la proporción que les corresponda y éstos deberán transferir sus acciones al ESTADO.

Durante el proceso para el Rescate Administrativo de la CONCESION, el ENTE REGULADOR podrá nombrar a un interventor en el evento de imposibilidad manifiesta del CONCESIONARIO para continuar prestando el servicio público de distribución y comercialización objeto de este Contrato, o en caso de interés social urgente, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento.

Una vez quede debidamente ejecutoriada la Resolución donde se declare el Rescate Administrativo, los accionistas del CONCESIONARIO podrán ceder la indemnización que les corresponda a cualquier persona natural o jurídica.

CLAUSULA 47a: MUTUO ACUERDO

Este Contrato también podrá ser terminado por mutuo acuerdo de las partes.

CAPITULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

CLAUSULA 48a: RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al CONCESIONARIO, éste podrá ser sancionado por el ENTE REGULADOR, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente Capítulo.

CLAUSULA 49a: INFRACCIONES

Para el régimen de infracciones se aplicará lo establecido en el Artículo 142 de la Ley 6.

CLAUSULA 50a: SANCIONES

Para el régimen de sanciones se aplicará lo dispuesto en el Artículo 143 de la Ley 6.

CLAUSULA 51a: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior y de las sanciones que le correspondan al CONCESIONARIO, son causales de resolución administrativa de este Contrato por parte del ESTADO, las siguientes:

51.1.- La declaración de quiebra, concurso de acreedores, disolución o suspensión de pagos del CONCESIONARIO.

51.2.- La reincidencia en el incumplimiento de las normas jurídicas sustanciales en materia del servicio público de electricidad, o el incumplimiento sustancial, a juicio del ENTE REGULADOR, de las obligaciones derivadas del CONTRATO DE CONCESION.

En casos en que el CONCESIONARIO haya incurrido en cualesquiera de las causales que motivan la resolución administrativa, el ENTE REGULADOR notificará al CONCESIONARIO de la causal infringida, otorgándole un término de ciento cincuenta (150) días calendario, el cual podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días calendario a solicitud del CONCESIONARIO, para corregir la falta. Si la misma no es corregida en dicho plazo, se iniciará el procedimiento de Arbitraje de que trata la Cláusula 55a del presente Contrato.

En caso de que, vencido el término señalado en el párrafo anterior, no se corrigiere la falta, el Estado a través del ENTE REGULADOR podrá tomar posesión y ejercer el derecho de usufructo sobre todos los bienes, redes y equipos utilizados por el CONCESIONARIO con la finalidad de garantizar la continuidad eficiente e ininterrumpida de los servicios de que trata la Cláusula 5a del presente CONTRATO DE CONCESIÓN, mientras el Tribunal Arbitral decida la Resolución Administrativa del presente contrato.

CLAUSULA 52a: EFECTOS DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En caso de que el Tribunal Arbitral declare la Resolución Administrativa del presente CONTRATO DE CONCESION, se procederá de la siguiente manera:

52.1.- El ESTADO a través del ENTE REGULADOR tomará posesión y tendrá derecho de usufructo sobre todos los bienes, redes y equipos utilizados por el CONCESIONARIO con la finalidad de garantizar la continuidad eficiente e ininterrumpida de los servicios de que trata la Cláusula 5a del presente CONTRATO DE CONCESIÓN.

52.2.- Ejecutoriada la Resolución Administrativa del CONTRATO DE CONCESION el Estado deberá pagar por las acciones del CONCESIONARIO el valor justo del mercado de las acciones reducido en un diez por ciento (10%). El valor justo del mercado de las acciones se determinará bajo el supuesto de una concesión vigente en plena operación, hecho el ajuste correspondiente al estado de la concesión, y de común acuerdo entre un representante del Organismo Ejecutivo a través del Consejo de Gabinete y uno del CONCESIONARIO. Sino logran un acuerdo dentro de sesenta (60) días calendario nombrarán de común acuerdo a un banco de inversión o firma de avalúos de reconocido prestigio internacional cuya determinación será final y obligatoria para las partes. Si las partes no llegan a un acuerdo dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la finalización del término de sesenta (60) días antes señalado, el nombramiento del banco de inversión o de la firma de avalúos de reconocido prestigio internacional deberá acogerse al procedimiento de arbitraje establecido en la Cláusula 55a del presente Contrato.

52.3.- La suma que así se determine deberá ser pagada a los accionistas del CONCESIONARIO en un término no mayor de sesenta (60)

días hábiles, contados a partir del momento en que haya sido fijado el valor justo del mercado de las acciones. El pago se hará directamente a los accionistas en la proporción que les corresponda y éstos deberán entregar las acciones al ESTADO.

52.4.- Agotado el procedimiento contemplado en el punto anterior, el ESTADO a través del ENTE REGULADOR, procederá a otorgar una nueva concesión en los términos que se indique en el pliego de cargos correspondiente y a llamar a un proceso de libre concurrencia para la venta del PAQUETE MAYORITARIO, en el cual no podrá participar directa o indirectamente el propietario del PAQUETE MAYORITARIO afectado por la Resolución Administrativa del presente CONTRATO DE CONCESION.

Una vez quede debidamente ejecutoriada la Resolución donde se declare la Resolución Administrativa del CONTRATO DE CONCESION, los accionistas del CONCESIONARIO podrán ceder el monto del valor justo del mercado de las acciones, descontados en un diez por ciento (10%), a cualquier persona natural o jurídica.

CAPITULO X

GARANTIA DE CUMPLIMIENTO

CLAUSULA 53a: FIANZA

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el CONTRATO DE CONCESION, el CONCESIONARIO deberá entregar al ENTE REGULADOR a la firma de este CONTRATO y a nombre del ENTE REGULADOR/ Contraloría General de la República una fianza de cumplimiento a satisfacción del ESTADO, por la suma de dos (2) millones de dólares americanos (US\$2,000,000.00).

La fianza solamente se hará efectiva por la Resolución Administrativa del presente CONTRATO DE CONCESIÓN, de acuerdo a las causales y el procedimiento establecido en las cláusulas 51a y 52a del presente contrato.

En caso de rescate administrativo, la fianza será devuelta al CONCESIONARIO.

La fianza deberá emitirse por un término de un (1) año y deberá renovarse anualmente, antes de su vencimiento a satisfacción del ENTE REGULADOR Y DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, hasta que finalice el término de la CONCESION.

CLAUSULA TRANSITORIA:

La fianza de cumplimiento que se consigna para el perfeccionamiento del presente Contrato tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir del momento antes indicado. El CONCESIONARIO deberá renovar esta fianza antes de su vencimiento en los términos que se indican en la Cláusula 53ª de este CONTRATO DE CONCESION.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

CLAUSULA 54a: MODIFICACION DEL CONTRATO

Este Contrato sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes y con las formalidades señaladas en las leyes vigentes.

CLAUSULA 55a: ARBITRAJE

Toda controversia relativa a lo dispuesto en la Cláusula 52a para el procedimiento de la Resolución Administrativa de este Contrato, así como las que surjan con la designación del banco de inversión o firma de avalúos a que se refieren la Cláusula 46a de este Contrato que no puedan ser resueltas directamente por las partes, serán sometidas al procedimiento de arbitraje de acuerdo a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Comercial Internacional. El arbitraje se conducirá en el idioma español, aplicándose las leyes pertinentes, vigentes en la República de Panamá.

El proceso de arbitraje establecido en esta cláusula se efectuará en un lugar neutral a la nacionalidad de los accionistas del propietario del PAQUETE MAYORITARIO y de la entidad concedente.

Las decisiones que adopte el tribunal de arbitraje serán finales y de forzoso cumplimiento y las partes aceptan de forma irrevocable para efectos de la presente cláusula compromisoria y la ejecución de cualquier laudo arbitral la jurisdicción de cualquier tribunal donde se encuentren las partes o sus propiedades.

CLAUSULA 56a: RENUNCIA A RECLAMACION DIPLOMATICA DEL CONCESIONARIO

Las sociedades y accionistas extranjeros que participen del CONCESIONARIO; por este medio renuncian a interponer reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos emergentes del Contrato, salvo en el caso de denegación de justicia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

CLAUSULA 57a: DOMICILIO ESPECIAL

Para los efectos de este CONTRATO DE CONCESION, las partes eligen como domicilio especial a la Ciudad de Panamá.

CLAUSULA 58a: LEGISLACION APLICABLE

Este Contrato se sujeta a las leyes de la República de Panamá. El CONCESIONARIO se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de electricidad.

Ninguna de las cláusulas del Contrato deberá interpretarse en forma que contradiga los principios generales y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el sector eléctrico, en particular la Ley 6 y su reglamentación, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier cláusula del Contrato, siendo de aplicación para reglar todas las situaciones no previstas en el mismo.

CLAUSULA 59a: INTERPRETACION DEL CONTRATO

Para los fines del presente Contrato, las partes acuerdan que una vez perfeccionado el mismo, reemplaza con su contenido cualquier otro documento que trate sobre la CONCESIÓN que se otorga a través de este Contrato.

Estando las partes de acuerdo con los términos y condiciones contenidos del presente instrumento, lo suscriben en la ciudad de Panamá, a los 22 (X) días del mes de octubre de 1998.

POR EL CONCESIONARIO

POR EL ENTE REGULADOR

FERNANDO ARAMBURU PORRAS
JOSE GUANTI G.

REFRENDADO:

GUSTAVO PEREZ

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
